



RESOLUCION EXENTA N°

002413

VALPARAÍSO,

13 OCT. 2021

VISTOS:

El Decreto con Fuerza de Ley N°30 de 2004 del Ministerio de Hacienda, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°213 de 1953 del Ministerio de Hacienda, sobre Ordenanza de Aduanas.

Lo dispuesto en el artículo 174, de la Ordenanza de Aduanas.

La Resolución N°1300, del 14 de marzo de 2006, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial con fecha 17.11.2008, que fijó el texto refundido y actualizado del Compendio de Normas Aduaneras y sus modificaciones.

La Resolución N° 347, del 09 de enero de 2013, del Director Nacional de Aduanas, publicada en el Diario Oficial el 17.01.2013, que aprueba el nuevo texto del Manual de Pagos, sus Apéndices y Anexos.

La Resolución N°5011, del 18 de noviembre de 2018, del Director Nacional de Aduanas, que incorporó como Apéndice XVI al Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras el procedimiento para variaciones producidas en la descarga de graneles líquidos amparados por declaraciones de trámite anticipado.

La Ley N° 19.897 de fecha 17.09.2003, que modificó el artículo 12 de la Ley N° 18.525 y el Arancel Aduanero.

El Decreto Supremo N° 831, de 2003 del Ministerio de Hacienda que establece las normas de importación de mercancías al país.

El Decreto Supremo N° 1936, de 2014 del Ministerio de Hacienda que modificó el Decreto Supremo N° 831, de 2003 respecto a las normas de importación de mercancías al país.

La presentación N° 2914, de 17.01.2021, de la Agencia de Aduanas Browne, ante la Dirección Nacional de Aduanas.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo al inciso sexto del artículo 12 de la Ley N° 18.525, los derechos y rebajas de la Ley N° 19.897, aplicables a cada operación de este tipo, serán los vigentes a la fecha del manifiesto de carga del vehículo que transporte las mercancías correspondientes.

Que, el párrafo final del numeral 11.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, establece que las declaraciones de ingreso que amparen mercancías sometidas a cupo o que amparen mercancías afectas a derechos específicos, no podrán acogerse a la modalidad de trámite anticipado.

Que, actualmente, la importación de graneles sólidos afectos a derechos específicos, se realiza mediante la tramitación de una Declaración de Almacén Particular de Importación (DAPI), que no se encuentra afecta a algún monto mínimo y para la que no es necesaria la rendición de una garantía.

Que, el Apéndice XVI del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, contempla un procedimiento para variaciones producidas en la descarga de graneles líquidos amparados por Declaraciones de Trámite Anticipado,





por lo que se hace necesario ampliar este procedimiento para graneles sólidos arribados al país.

Que, de acuerdo a la presentación realizada por la Agencia de Aduana Browne, las operaciones de importación de graneles sólidos, implican dificultades al momento de tramitarse la DAPI debido al gran volumen de los embarques involucrados, presentando dificultades al momento de aclarar las cantidades y valores previamente declarados, tramitación que se realiza de forma manual durante el proceso de descarga, dificultando el proceso de carga y despacho en camiones al almacén particular.

Que, con la finalidad de atender las situaciones como la descrita, facilitando la gestión del despacho de este tipo de mercancías, se ha estimado plausible permitir que este tipo de operaciones se acojan a la modalidad de declaraciones de ingreso de trámite anticipado, pudiendo modificarse, en caso de ser necesario, el contenido de las declaraciones que amparen una importación, mediante la tramitación de una Solicitud de Modificación de Documento Aduanero, con lo que se estima que el interés fiscal se encuentra suficientemente tutelado. Con todo, atendida la relevancia del proceso, se hace necesario observar el nuevo procedimiento por un plazo que permita asegurar su normal desempeño.

Que, conforme a lo establecido en la Resolución N°5854 de 2016, que aprueba el Procedimiento de Publicación Anticipada, esta resolución fue puesta a disposición de los operadores del comercio internacional y de la ciudadanía, a través de la página web institucional, entre los días 16.11.2020 y 24.11.2020, a objeto de ser conocida con anticipación, recibir preguntas, comentarios y observaciones para minimizar errores o dificultades prácticas de aplicación antes de su adopción definitiva. Atendida la entidad de las modificaciones que han sido introducidas desde dicha publicación, se procedió con un segundo proceso de consulta, entre los días 07.06.2021 y 18.06.2021.

TENIENDO PRESENTE: La Resolución N° 7 de 2019, de la Contraloría General de la República sobre exención del trámite de Toma de Razón; los números 7 y 8 del artículo 4 del D.F.L. N° 329, de 1979, sobre Ley Orgánica del Servicio Nacional de Aduanas, dictó la siguiente:

RESOLUCIÓN:

I. AUTORIZÁSE, a que la internación de mercancías cuya naturaleza sea granel y que esté sujeta a declarar derechos específicos pueda ser efectuada mediante una declaración de importación de trámite anticipado, dando estricto cumplimiento a la normativa que rige la materia.

II. MODIFÍCASE, el Compendio de Normas Aduaneras como se indica:

1. Reemplácese, el párrafo final del numeral 11.1 del Capítulo III del Compendio de Normas Aduaneras, por el siguiente:

Las declaraciones de importación que amparen mercancías afectas a derechos específicos o sujetas a cupo, podrán ser tramitadas mediante una declaración de trámite anticipado, para lo cual, estando esta operación afecta al pago de los respectivos derechos, el despachador deberá declarar un derecho provisorio que será calculado en base a los derechos y rebajas que correspondan a la fecha de arribo estimada del vehículo señalada en el manifiesto. Este derecho provisorio deberá ser ajustado sobre la base de los derechos y rebajas definitivos vigentes a la fecha de presentación del manifiesto o fecha de recepción del vehículo, así como los vehículos clasificados en las Partidas 8703 y 8704 del Arancel Aduanero, cuyo origen sea Argentina o Brasil.

En caso de variaciones en el cálculo de los derechos Ad Valorem, derechos específicos o Impuesto al Valor Agregado, el despachador deberá ajustar los





valores mediante la tramitación de una SMDA electrónica respecto de la declaración anticipada, conforme a las disposiciones del Capítulo V de este Compendio y cuyas diferencias ocasionen un saldo deudor, deberán ser canceladas ante la Tesorería General de la República. En caso contrario, es decir, producto de la modificación existan montos a devolver, se debe dar estricto cumplimiento a la normativa establecida en el Capítulo IV del Manual de Pagos.

- 2. Reemplácese**, el título del Apéndice XVI del Capítulo III, por el siguiente:

"Apéndice XVI: Variaciones producidas en la descarga de graneles amparados por Declaraciones de Trámite Anticipado"

- 3. Reemplácese, el numeral 1 del Apéndice XVI del Capítulo III, por el siguiente:**

"En aquellos casos en que la cantidad de graneles líquidos descargados, determinada en la Hoja de Medida, difiera de lo consignado en el documento de transporte o el que haga sus veces, se deberá seguir el procedimiento que se señala en los numerales 1.2 y 1.3, a continuación. Respecto de aquellos casos en que la cantidad de graneles sólidos, determinada en la papeleta de recepción o documento que haga sus veces, difiera de lo consignado en el documento de transporte o el que haga sus veces, se deberá seguir el procedimiento establecido en el numeral 1.4."

- 4. Agréguese**, como párrafo final al numeral 1.1 del Apéndice XVI del Capítulo III, lo siguiente:

"Las descargas que resulten ser inferior a lo señalado en la declaración de ingreso, deberán efectuar un ajuste al valor aduanero de conformidad a lo señalado en los literales f) y g) del numeral 16 del Capítulo II del Compendio de Normas Aduaneras".

- 5. Elimínese**, el párrafo final del literal b) del numeral 1.2 del Apéndice XVI del Capítulo III.

- 6. Agréguese, como numeral 1.4 al Apéndice XVI del Capítulo III, lo siguiente:**

"Tratándose de graneles sólidos, en aquellos casos en que la cantidad de mercancía descargada, determinada en la hoja de medida, papeleta de recepción o documento que haga sus veces, difiera de lo consignado en el documento de transporte, los despachadores de aduana deberán ajustar la cantidad de mercancías declaradas anticipadamente, conforme al resultado obtenido en la medición realizada, procediendo a modificar el documento aduanero conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo V, del Compendio de Normas Aduaneras. Cuando la cantidad descargada sea superior a la señalada en la Declaración de Ingreso (DIN), se distinguirán dos situaciones:

- a)** Que el exceso sea de hasta 5% de lo amparado en el respectivo Conocimiento de Embarque o documento que haga sus veces. En esta contingencia, el despachador interviniente deberá tramitar ante la respectiva Aduana, una Solicitud de Modificación Documento Aduanero (SMDA) que permita modificar la DIN, conforme a lo dispuesto en el Manual de Pagos. La diferencia de derechos e impuestos deberá pagarse de conformidad a lo señalado en el numeral 11.1 de este Capítulo. En esta situación no se formulará denuncia por infracción al Artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, con el objeto de salvar diferencias que se producen en el manejo de grandes cantidades de sólidos.
- b)** Que la cantidad excedida sea superior al 5% de la amparada en el Conocimiento de Embarque o documento que haga sus veces. En este caso,





el despachador interviniente deberá proceder conforme a la modificación señalada en la letra a) precedente. No obstante, la Aduana formulará denuncia por infracción al Artículo 174 de la Ordenanza de Aduanas, sobre el total excedido, por haberse sobrepasado del margen de tolerancia.

De igual forma, se deberá proceder para la hulla bituminosa y ácido sulfúrico concentrado, presentados como graneles sólidos, pero con una tolerancia del 0,3% sobre el monto total consignado en el respectivo certificado de origen, cuyos excesos deberán ser ajustados conforme a la modificación indicada en el literal a) precedente.

- 7. Reemplácese**, el título del numeral 2 del Apéndice XVI del Capítulo III, por lo siguiente:

"Declaraciones de Almacén Particular y Solicitudes de Traslado a Zona Franca (Z) de Trámite Anticipado, confeccionadas por el total del documento de transporte"

- 8. Reemplácese**, en el numeral 2.1 del Apéndice XVI del Capítulo III, por el siguiente párrafo:

"Tratándose de graneles, los despachadores de Aduana deberán corregir los valores de las DAPI conforme al resultado de la medición final consignada en la hoja de medida, papeleta de recepción o documento que haga sus veces, según corresponda, ya sea que éstas contemplen mercancías en exceso o en defecto, de manera que estas destinaciones aduaneras de régimen suspensivo amparen la cantidad de mercancías que efectivamente fueron recibidas. Esta modificación se deberá efectuar con la debida antelación a la tramitación de la declaración que cancela la DAPI, mediante la tramitación electrónica de una SMDA. Para estos efectos, el despachador deberá incluir como documento base en la carpeta de despacho, la respectiva hoja de medida final, papeleta de recepción o el documento que haga sus veces, además del conocimiento de embarque o documento que haga sus veces. Esta SMDA no estará sujeta a denuncia por infracción reglamentaria de conformidad a lo establecido en el artículo 174, de la Ordenanza de Aduanas, en la medida que las diferencias en la cantidad de mercancías no sobrepasen la tolerancia del 5%".

- 9. Reemplácese**, el título del numeral 3 del Apéndice XVI del Capítulo III, por el siguiente:

"Estanques y almacenes habilitados como Almacén Particular para más de un consignatario".

- 10. Reemplácese**, el numeral 3.3 del Apéndice XVI del Capítulo III, por el siguiente:

"Los estanques que sean utilizados por importadores de aceites comestibles para refinar, particularmente, el retiro de la mercancía se verificará en camiones, de modo tal que el control se basará en los datos que arroje el romaneo, los que servirán para la cancelación de documentos".

- 11. Agréguese**, como numeral 3.4 al Apéndice XVI del Capítulo III, lo siguiente:

"Los almacenes que sean utilizados por importadores de trigo, maíz, malta, cereales y soya, el retiro de la mercancía se verifica en camiones, de modo tal que el control se basará en los datos que arroje el pesaje de éstos, los que servirán para la cancelación de documentos".

- 12. Agréguese**, al numeral 3.2.8 del Capítulo V, como párrafo segundo el siguiente:

"Cuando estas aclaraciones a las cantidades y valores presentados en las declaraciones tramitadas, que amparan graneles líquidos y sólidos, correspondan a mercancías afectas a un derecho específico y su tramitación se hubiere realizado de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.1 del Capítulo III, las variaciones en





de acuerdo a lo establecido en el numeral 11.1 del Capítulo III, las variaciones en los valores en el cálculo del derecho correspondiente, deberán ser aclarados mediante la tramitación de una SMDA”.

- 13. Reemplácese**, el segundo párrafo del numeral 8.10 del Anexo 18 sobre instrucciones de llenado del formulario Declaración de Importación, por lo siguiente:

“En el caso de declaraciones anticipadas, por vía marítima, consultar en la página web el número asignado a la nave, para consignar en el campo “Manifiesto N°”. El dato “Fecha del Manifiesto” deberá quedar en blanco. Para el caso de declaraciones anticipadas de mercancías sujetas a derechos específicos o cupos, el dato “Fecha del Manifiesto” corresponderá a la fecha de arribo estimada del vehículo señalada en el manifiesto validando el sistema los cálculos de los derechos con dicha fecha ingresada”.

- III.** Como consecuencia de las modificaciones anteriores, sustitúyase las hojas respectivas del Compendio de Normas Aduaneras, por las que se adjuntan a la presente Resolución.
- IV.** Las disposiciones de esta resolución tendrán un período de aplicación en marcha blanca de 30 días desde su publicación en el Diario Oficial. Concluido el período, y previa evaluación, se procederá a su entrada en vigencia definitiva.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y EN FORMA COMPLETA EN LA PÁGINA WEB DEL SERVICIO



JOSÉ IGNACIO PALMA SOTOMAYOR
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS



GLH/AVV/KCI/RPV/MVM/PBM/RAA
SSD 2914

023098